

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-78/2019

PARTE ACTORA: EUGENIO ANACLETO SÁNCHEZ AMADOR, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SAYIL MONTEALBAN TUXPAN, EN SU CARÁCTER DE TESORERA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE XALTOCAN, TLAXCALA

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de la fecha, resuelve **CONFIRMAR** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el diecisiete de septiembre, respecto del cumplimiento parcial de la sentencia de veinte de junio, recaída a los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes TET-JDC-25/2019 al TET-JEC-30/2019 acumulados

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Parte actora	Eugenio Anacleto Sánchez Amador, y Sayil Montealban Tuxpan, Presidente municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, respectivamente
Parte actora inicial o personas terceras interesadas	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano
Regidor	Ignacio Vázquez Franquiz
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia de origen	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el veinte de junio, dentro de los expedientes TET-JDC-25/2019 al TET-JEC-30/2019 acumulados
Tribunal local, Tribunal responsable o Autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala
UMA	\$84.49 (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos) cantidad correspondiente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero de 2019. ¹

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

A. Del acto impugnado

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento para el periodo dos mil diecisiete - dos mil veintiuno (2017-2021).

II. Retribuciones. En sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve,² el cabildo del referido Ayuntamiento aprobó la homologación de retribuciones de las personas regidoras a las percibidas por las y los presidentes de comunidad.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demandas. El veinte y veintiséis de febrero, las personas terceras interesadas presentaron sendos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir actos y omisiones del Ayuntamiento, con relación a sus retribuciones por concepto del ejercicio de su cargo como personas regidoras del Ayuntamiento, los cuales fueron radicados con las claves de identificación TET-JDC-25/2019 al TET-JDC-30/2019.

2. Sentencia de origen. El veinte de junio, la Autoridad responsable dictó sentencia en los juicios de referencia, en el sentido de, entre otras cuestiones, ordenar que se pagaran diversas remuneraciones a la Parte actora inicial.

3. Aclaración de Sentencia. Mediante escrito de veintiséis de junio, la Parte actora inicial solicitó al Tribunal responsable, la aclaración de la sentencia referida en el párrafo que precede, la cual se declaró improcedente en la vía incidental el uno de julio.

² En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

IV. Primer juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme tanto con la Sentencia de origen, como con su respectiva aclaración, el tres de julio, la Parte actora inicial presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave **SCM-JDC-184/2019**.

2. Sentencia. El uno de agosto, esta Sala Regional revocó parcialmente la Sentencia de origen y ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva resolución en la que -únicamente- estudiara si procedía el pago de la prestación por *concepto de apoyo a la ciudadanía* en favor de la Parte actora inicial y, en su caso, determinara la cantidad correspondiente.

V. Solicitud de cumplimiento. El seis, dieciséis y veinte de agosto, la Parte actora inicial, presentó ante la Autoridad responsable diversos escritos mediante los cuales solicitó la ejecución de la Sentencia de origen, por cuanto toca a los aspectos que quedaron intocados.

VI. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

1. Demanda. El veintiuno de agosto, la Parte actora inicial, promovió Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la omisión del Tribunal responsable de hacer cumplir la parte de la Sentencia de origen que había quedado firme.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **SCM-JDC-1061/2019**, del índice de esta Sala Regional.

2. Sentencia. El veintiséis de septiembre, esta Sala Regional resolvió sobreseer en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1061/2019, derivado de que el diecisiete de septiembre, el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado determinando el cumplimiento parcial de la Sentencia de origen.

VII. Acuerdo impugnado. El diecisiete de septiembre, el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen, cuyos puntos de acuerdo son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia dictada con fecha veinte de junio en el expediente en que se actúa, en términos del considerando TERCERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se multa y se apercibe a la Autoridad Responsable en los términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se ordena al Presidente municipal y a la Tesorera dar cumplimiento total a la sentencia, en términos del presente acuerdo.

B. Del juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, el veinticinco de septiembre, la Parte actora presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Turno. Recibida la demanda y el informe circunstanciado en esta Sala Regional, mediante proveído de veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente, al advertir que no se surtía la legitimación de la Parte actora para incoar en la vía propuesta, ordenó integrar el expediente SCM-JE-78/2019, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Remisión de las cédulas de publicación y retiro. El uno de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional la cédula de publicación del medio de impugnación y retiro de estrados, en donde además se hizo constar que se presentó un escrito de Personas terceras interesadas.

4. Radicación, requerimiento y admisión. Por acuerdo de dos de octubre, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; acordó admitir a trámite la demanda, reservó el pronunciamiento respecto del carácter de las Personas que pretendían comparecer como terceras interesadas para el momento procesal oportuno, y requirió a la Autoridad responsable diversa documentación que estimó necesaria para resolver.

5. Desahogo de requerimiento. El cuatro de octubre, la Autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado, lo cual fue acordado el ocho siguiente; asimismo, se le requirió de nueva cuenta diversa documentación, misma que fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día once y acordada su recepción el inmediato siguiente día catorce.

6. Remisión de documentación en alcance. El treinta de octubre y el quince noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, remitió, respectivamente, copia certificada de las actuaciones consecutivas al cumplimiento parcial de la Sentencia de origen.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las pruebas aportadas por las partes, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, y al advertir que no quedaba diligencia pendiente de practicar decretó

el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el Presidente municipal y la Tesorera del Ayuntamiento, para controvertir una determinación emitida por el Tribunal responsable, por la cual, entre otros aspectos, se les imponen, a título personal sendas medidas de apremio de carácter económico; tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 1, 17, 41, párrafo 3 base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta el acuerdo impugnado.

Acuerdo INE/CG329/2017,³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Comparecencia de personas terceras interesadas.

Se tiene a Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano compareciendo como personas terceras interesadas al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que en el escrito de comparecencia constan sus nombres y firmas, asimismo expresan tener un interés incompatible con el que pretende la Parte actora, quien por su parte pretende que se revoque el acto impugnado.

Además, el escrito es oportuno, ya que el Tribunal responsable publicó la presentación del juicio identificado al rubro a las doce horas con veintisiete minutos, del veinticinco de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación, transcurrió de las doce horas con veintisiete minutos de ese día, a las doce horas con veintisiete minutos del treinta siguiente, sin comprender el sábado veintiocho y domingo veintinueve, por ser inhábiles, ya que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios.

De ese modo, si las personas terceras interesadas comparecieron a las once horas con treinta y cinco minutos, del día treinta de septiembre, es claro que lo hicieron de manera oportuna.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, las personas terceras interesadas cuentan con legitimación para acudir a la presente instancia, pues fueron parte actora en el juicio de la ciudadanía local cuyo cumplimiento se analizó en el Acuerdo impugnado.

Por su parte, su interés legítimo como personas terceras interesadas deriva de que en la Sentencia de origen se ordenó a su favor, entre otras cuestiones, el pago de diversas prestaciones como regidora y regidores del Ayuntamiento, por lo que la resolución de cumplimiento parcial impugnada podría afectarles, de ahí que su interés radica en que subsistan las medidas de apremio decretadas en el acuerdo impugnado a fin de que se inhiba a la autoridad responsable primigenia a evadir el cumplimiento total.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Las Personas terceras interesadas hacen valer dos causales de improcedencia.

En la primera, solicitan se deseche la demanda, toda vez que, desde su perspectiva, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía adecuada para inconformarse con los actos que la Parte actora controvierte, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Medios, solo lo pueden interponer los partidos políticos.

En concepto de esta Sala Regional la causal de improcedencia que invocan es la prevista en el artículo 10, inciso c) de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación de quien promueve.

Se **desestima** la causa de improcedencia, cuenta habida que, si bien la Parte actora controvirtió el acto impugnado a través de juicio de revisión constitucional electoral, el cual solo lo pueden

promover los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Medios, ello no da lugar a desechar su demanda, en atención a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.

Ello es así, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Medios da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Por tal razón, si se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna y aparece manifestada claramente la voluntad de la persona de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, como en la especie, el Magistrado Presidente lo acordó el veintiséis de septiembre.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con clave **1/97**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**⁴

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que conforme a los Lineamientos para Identificación e Integración de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por la Sala Superior, cuando un acto o resolución no admita ser conocido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas Regionales de este Tribunal federal están facultadas para integrar un expediente a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, de ahí que la controversia planteada puede ser resuelta en la vía de juicio electoral.

Debido a lo anterior, es que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En la segunda causal de desechamiento, las Personas terceras interesadas, sostienen que la Parte actora carece de legitimación e interés jurídico al haber sido autoridades responsables en la instancia que precede, de ahí que soliciten se deseche el escrito de demanda.

Se **desestima** la causal de improcedencia, ya que contrario a lo sostenido por las Personas terceras interesadas, la Parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, fundamentalmente, porque existe un segmento de la resolución que determina la imposición de una multa y por tanto, se trata de una decisión que le afecta en su plano individual de derechos.

Se afirma lo anterior, porque la Parte actora comparece con el carácter de Presidente municipal y Tesorera del Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, emitido por el Tribunal responsable el diecisiete de septiembre, en los autos del expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados.

El juicio de la ciudadanía local de origen fue promovido por las Personas Terceras interesadas, quienes comparecieron con el carácter de regidoras del Ayuntamiento, a fin de impugnar diversos

actos relacionados con las remuneraciones que perciben por el desempeño de su cargo.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden incoar recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

En este sentido, la premisa que sustenta tal consideración radica sustancialmente en que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la autoridad o ente público que lo emitió, puesto que carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁵**

Lo anterior, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de quienes participan de la función pública y que, en efecto, pueden actuar con el carácter de autoridades responsables en sentido formal,

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 426 y 427.

pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

En la especie, el Acuerdo impugnado tiene como antecedente la Sentencia de origen, en la cual el Tribunal responsable ordenó a la autoridad entonces responsable y Parte actora en el presente asunto, pagar diversas remuneraciones a Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, personas regidoras integrantes del Ayuntamiento.

De esta manera, en el Acuerdo impugnado se imponen a las personas actoras sendas sanciones económicas a título personal y se les apercibe que en caso de persistir en el incumplimiento, se harán acreedores a una multa mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios local, además de que se les ordena su pago dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación y se les apercibe de que en caso de no hacerlo, se procederá de manera coactiva a través de las instancias correspondientes.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular las personas actoras gozan de legitimación para actuar, al controvertir entre otras cuestiones, la imposición de medidas de apremio de carácter económico a título personal que les afectan de manera individual.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁶

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Así, dado que existe un segmento de la determinación impugnada que tuvo una trascendencia directa a la esfera individual de derechos de los promoventes, particularmente, el tema de las multas que le fueron impuestas, no sería dable asumir la actualización de la causa invocada, pues ello equivaldría a asumir una cuestión de improcedencia por aspectos que deben ser objeto de estudio de fondo, incurriendo en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, debe desestimarse dicha causal y proceder al examen de fondo, en el cual, podrá determinarse cuáles son los aspectos susceptibles de impugnación y cuáles otros no pueden atenderse por su carácter inoperante.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, y 13, de la Ley de Medios, esto en razón de que los **LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL**, precisan que el Juicio Electoral se debe tramitar conforme a las reglas comunes establecidas en ese ordenamiento.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisan los nombres de quienes fungen como Parte actora y se asientan sus firmas autógrafas; asimismo, se identifica el Acuerdo impugnado así como la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la Parte actora

manifiesta que el Acuerdo impugnado le fue notificado el diecinueve de septiembre. Lo cual se corrobora con la cédula de notificación practicada con esa misma fecha.

Bajo esta premisa, el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del veinte al veinticinco de septiembre, sin contar los días sábado veintiuno y domingo veintidós por ser inhábiles.

Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles⁷. Luego, si la Parte actora presentó su escrito de demanda el día veinticinco del mes indicado, tal y como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, visible en el reverso de la foja uno del citado documento, es indudable su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo razonado al analizar la causal de improcedencia invocada por las Personas terceras interesadas en la razón y fundamento de esta sentencia que antecede.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, tal y como se prevé en el artículo 55, de la Ley de Medios local.

Además, el acuerdo impugnado no solo se pronunció sobre el cumplimiento parcial de la Sentencia de origen, sino que impuso sanciones a la Parte actora, por lo que existe una afectación a su

⁷ En términos del artículo 7 de la Ley de Medios.

esfera personal de derechos.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no actualizarse causa de improcedencia alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuesto.

QUINTO. Suplencia, síntesis de agravios, pretensión, metodología, y síntesis del acuerdo impugnado.

a) Suplencia

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que en el presente juicio operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que quiso decir quien demanda y no a lo que aparentemente dijo, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁸

b) Síntesis de agravios

A. La Parte actora sostiene, que le causa agravio que se les haya impuesto multas equivalentes a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cero centavos Moneda Nacional), por cuanto hace a Eugenio Anacleto Sánchez Amador, en su carácter de Presidente municipal y de \$4,460.22 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos con veintidós centavos Moneda Nacional), a Sayil Montealbán Tuxpan, Tesorera del Ayuntamiento.

Al respecto, aducen que no se demostró que hayan llevado a cabo *conductas evasivas o procedimientos ilegales o de cualquier otra índole para dar cumplimiento* a la sentencia de origen, por lo que en su concepto, el Tribunal responsable soslayó que estaban realizando diversas acciones en vía de ejecución.

Afirman que lo anterior se puede constatar de la Décima Tercera sesión de Cabildo, celebrada el once de julio, en la cual se dio cumplimiento al primer y tercer agravio correspondiente al expediente TET-JDC-025/2019.

La Parte actora sostiene también que a través de oficios con claves TES.XAL-091-09/07/2019, TES.XAL-093-10/07/2019, TES.XAL-092-09/07/2019, TEX.XAL-094-11/07/2019, PMX/724/07/19 y PMX/728/07/2019, se solicitó a la y los Regidores que *se presentarán con el carácter de urgente a la Tesorería Municipal para que previo cumplimiento de los requisitos administrativos, contables, fiscales y legales vigentes*, se les hicieran los pagos correspondientes, *así como lo demás solicitado*.

En la parte final de su argumentación, señalan que en realidad, han llevado a cabo todos los actos dirigidos al cumplimiento de la sentencia y si éste no ha consolidado, obedece a que existen reglas presupuestales que afectan el ejercicio y disposición del presupuesto del Ayuntamiento, pero en realidad, afirman que no ha existido una voluntad de incumplir la resolución judicial.

En ese sentido, consideran que no han incurrido en ninguna omisión y que las multas impuestas a título personal resultan excesivas y desproporcionadas a sus ingresos mensuales, en contravención de lo dispuesto en el artículo 22, de la Constitución, para lo cual invocan la jurisprudencia 03/2000, intitulada: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Agravios dirigidos a controvertir los efectos determinados en el acuerdo impugnado.

1. Orden de notificación personal a Ignacio Vázquez Franquiz

La Parte actora dirige diverso motivo de inconformidad para controvertir otro de los efectos expuestos en el acuerdo impugnado, en el que se ordena que se notifique al señor Ignacio Vázquez Franquiz que debe reincorporarse a sus funciones como regidor del Ayuntamiento a partir del día hábil siguiente a que se le notifique el acta de sesión de cabildo de once de julio.

Sobre el particular, la Parte actora considera que el Tribunal responsable no tomó en consideración que el Ayuntamiento se rige por la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, que prevé en su artículo 35, fracciones I, II y III, párrafo segundo⁹, la forma en que deben llevarse a cabo las convocatorias para las sesiones de cabildo.

⁹ **Artículo 35.** El Ayuntamiento celebrará sesiones: **I.** Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días; **II.** Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata; y **III.** Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas. Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Respecto de este punto, la parte actora precisa que la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, aplicada por el Tribunal responsable no es supletoria y aplicable al Regidor.

En razón de lo anterior, la Parte actora considera que el presidente municipal ha convocado en tiempo y forma al Regidor a las sesiones de cabildo, de conformidad con las disposiciones descritas y aplicables; motivo por el cual, considera la determinación del Tribunal responsable está indebidamente fundada y motivada.

2. Determinación de que *no se computen como faltas las ausencias en que hubiere incurrido el Regidor.*

La Parte actora sostiene que le causa agravio la determinación del Tribunal responsable, donde sostiene de forma muy particular, que debe ser notificada personalmente la necesidad de reincorporarse como regidor a Ignacio Vázquez Franquiz, y mientras ello no suceda así “...no se computarán como faltas las ausencias en que hubiera incurrido el citado regidor”.

Así, en su concepto, el Tribunal responsable no funda ni motiva tal determinación, y sobrepasa sus atribuciones, ya que aborda un tema que no es de su competencia, porque en realidad no tendría por qué efectuar alguna consideración en torno a la forma como debieran considerarse las faltas de Ignacio Vázquez Franquiz al ejercicio de su cargo.

En ese sentido, aduce la Parte actora que tales planteamientos no pueden ser materia del cumplimiento de la sentencia de origen, toda vez que versan sobre hechos distintos.

En cuanto a este punto, la Parte actora hace referencia a que el Tribunal responsable consideró el escrito presentado el veinte de agosto, en el cual, Ignacio Vázquez Franquiz pone de manifiesto que en realidad, la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia y que se ha enterado de que en las sesiones se le ha pasado lista y se le han impuesto faltas, sin que se le haya notificado en su domicilio particular.

En concepto de la Parte actora, el Tribunal responsable tomó en consideración argumentos propios de la Parte actora inicial (hoy personas terceras interesadas), pero por su parte, les dejó en estado de indefensión, toda vez que soslayó que ha llevado a cabo actos tendentes al cumplimiento de la Sentencia de origen.

Por tal motivo, consideran ilógico que se considere que no han *realizado los trámites correspondientes a lo ordenado en tiempo y forma.*

c) Pretensión

Del estudio integral del escrito de demanda, se pone de manifiesto que la pretensión de la Parte actora es que se revoque el Acuerdo impugnado, porque se asegura que indebidamente se determinó imponerles como medida de apremio una multa excesiva y desproporcionada, no obstante que han dado cumplimiento a lo que les fue ordenado, en la medida de lo posible, y se encuentran realizando actos tendientes al cumplimiento total de la Sentencia de origen.

La causa de pedir, la hace depender del hecho de que ante el Tribunal responsable no quedó demostrado que hayan llevado a cabo conductas evasivas para incumplir la Sentencia de origen ni procedimientos ilegales o de cualquier otra índole para evitar darle

cumplimiento, dejando de considerar el Tribunal local que la Parte actora estaba ejecutando acciones en vía de cumplimiento.

d) Metodología

Por cuestión de técnica jurídica, en primer lugar, se abordará el análisis de los agravios que se formulan contra la parte considerativa de la resolución impugnada en la que se abordó el tema de las faltas del Regidor a las sesiones de Cabildo, dado que estas como se explicará, versan sobre aspectos que en concreto, no representan una afectación directa e individualizada a la esfera de derechos de la parte actora.

Y por otra parte, aquellos agravios a través de los cuales la Parte actora busca controvertir la multa impuesta, tanto por su legalidad y desproporcionalidad, como aquellos en los que cuestiona que se haya considerado que no se llevó a cabo la notificación en domicilio del señor Ignacio Vázquez Franquiz.

e) Síntesis del Acuerdo impugnado.

A continuación, se hace una reseña de las consideraciones destacadas del acto impugnado, fundamentalmente, la vinculadas con la justificación vertida por la responsable para justificar la imposición de las multas.

Justificación expresada por la autoridad responsable para su imposición.

En la parte conducente del acuerdo impugnado, el Tribunal responsable precisó que la imposición de la multa tenía su justificación en el hecho de que no se había dado cumplimiento

total a la Sentencia de origen y que con anterioridad, se había hecho efectiva ya una amonestación.

Al respecto, estimó que la multa había de ser impuesta tanto al presidente -como autoridad principalmente obligada- y a la Tesorera -por estar vinculada concretamente al cumplimiento-.

Entre la argumentación que plasmó, la autoridad responsable, afirmó categóricamente que el incumplimiento se acreditaba por haber desplegado *conductas evasivas o procedimientos ilegales*, y que con motivo de ello, hasta el momento solo podía establecerse que el cumplimiento a la Sentencia de origen se había alcanzado de manera parcial.

En la precisión que realizó el Tribunal responsable de las causas que justificaron su decisión de multar a la Parte actora, señaló expresamente:

“...en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad media de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal al Presidente Municipal es la consistente en multa por el monto de cien Unidades de Medida y Actualización.”

De la redacción que utilizó el Tribunal responsable se observa que en esencia, consideró la necesidad de imponer la multa, dado que si bien se acreditaron actos dirigidos para cumplir la Sentencia de origen, tuvo por materializados unos y otros no.

Valoración efectuada para la individualización de la sanción.

Posteriormente, el Tribunal responsable procedió a referirse a los diversos elementos que deben ser objeto de análisis para la individualización como son los siguientes: **a)** gravedad de la falta

b) circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción **c)** capacidad económica; **d)** condiciones externas y medios de ejecución; **e)** y perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Respecto del primer punto, calificó a la falta como de una gravedad media, porque en realidad el proceder de la Parte actora había evidenciado un cumplimiento parcial pues algunos de los actos habían sido ya materializados.

En cuanto a las circunstancias de la ejecución resaltó que habían transcurrido hasta el momento de la Sentencia de origen, dos meses y catorce días hábiles desde la fecha de su emisión, y por lo tanto, ya habían vencido los plazos otorgados para dar cumplimiento total a la misma.

En cuanto a este punto, precisó que a pesar de que se habían recibido diversos escritos o promociones por parte de la autoridad responsable (Presidente Municipal) y la Tesorera, quienes integran la Parte Actora, los mismos no habían acreditado el cumplimiento total exigido por la Sentencia de origen.

En cuanto a la capacidad económica de las personas infractoras, se precisó que ascendía a las cantidades siguientes:

Funcionario (a)	Percepción mensual	Percepción quincenal
Presidente Municipal	\$ 47,514.00 (Cuarenta y siete mil quinientos catorce pesos)	\$23,757.00 (Veintisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos)
Secretaria	\$ 25,084.00 (Veinticinco mil ochenta y cuatro pesos)	\$12,542.00 (Doce mil quinientos cuarenta y dos pesos)

Posteriormente, en cuanto a las **condiciones externas y a los medios de ejecución** se resaltó que el incumplimiento total se había dado a pesar de que las personas *integrantes del Ayuntamiento han votado a favor de cumplir con lo ordenado en la resolución de mérito* y particularmente, respecto de la Tesorera se precisó que pese a los requerimientos formulados no se advierte que hubiere realizado acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito, dentro del ámbito de las facultades que le otorgan los artículos 41, fracción VI, 99 y 106 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

En lo tocante al **perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones** se consideró que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento total de la sentencia *trascendía al ejercicio de ser votado de Ignacio Vázquez Franquiz en su vertiente de ejercicio del cargo por implicar la obstrucción de la función pública que debe desempeñar en beneficio de la comunidad de Xaltocan* e incluso al menoscabo de su patrimonio personal, **al omitir el pago de las remuneraciones completas a las que tienen derecho, lo que debería reflejarse en beneficio de la población del municipio referido.**

Finalmente, el Tribunal responsable procedió a la fijación concreta de los montos de las multas, especificando que la multa a imponer a título personal al Presidente Municipal debía ascender a **cien Unidades de Medida y Actualización.**

Y con relación a la Tesorera, por tratarse de una autoridad vinculada, y en vista de que sus facultades para el cumplimiento de la resolución no son plenas, e incluso, reveló una menor capacidad económica acreditada, esto es, en una proporción de 52.79% (cincuenta y dos punto setenta y nueve por ciento) respecto de la capacidad del Presidente Municipal, se le impone una multa por el

monto de cincuenta y dos puntos setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización.

Enseguida clarificó las cantidades a partir de la fórmula siguiente:
 $\$ 84.49^{10} \times 100^{11} = \$ 8,449.00$ (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, por cien, es igual a ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos).

$\$ 84.49 \times 52.79 = \$ 4,460.2271$ (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, por cincuenta y dos punto setenta y nueve es igual a cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos con dos mil doscientos setenta y un centavos)

Y finalmente precisó que como las multas se imponían a título personal deberían ser pagadas del patrimonio personal de las personas infractores y por lo tanto, no se podían afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y otorgó un plazo de tres día hábiles a partir de la notificación del acuerdo para realizar el pago de la multa impuesta en la oficina del Tribunal local, con el apercibimiento de que de no hacerlo se procedería a realizarlo de manera coactiva a través de las instancias correspondiente.

Efectos

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal responsable dispuso los efectos siguientes:

“QUINTO. Efectos.

¹⁰ Cantidad correspondiente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero de 2019.

¹¹ Número de días de la multa aplicada.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento parcial en que ha incurrido el Presidente Municipal y la Tesorera es necesario precisar los efectos del presente acuerdo, en los términos siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento total a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de veinte de junio, dictada dentro del expediente TET-JDC-025/2019 y su acumulados, en los términos siguientes:

a. **Se ordena al Presidente Municipal que disponga lo necesario a fin de que dentro en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de aquel en que se le notifique la presente resolución, notifique en su domicilio y de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz el contenido del acta de la sesión de cabildo once de julio, a fin de que se reincorpore a sus funciones como Regidor del Ayuntamiento a partir del día hábil siguiente del que se le notifique. Como se ha indicado anteriormente.**

b. De no presentarse el aquí actor al cumplimiento de sus funciones en los términos indicados en el punto anterior, realizar una notificación de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, en su domicilio particular, en la que se le convoque a la siguiente sesión pública de cabildo.

c. Para los efectos a que haya lugar, no se computaran como faltas las ausencias en que hubiere incurrido el citado Regidor.

d. Dar trámite a lo ordenado en el caso de los Agravios Segundo de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, Primer Agravio, Tercer Agravio, punto b. y c., Cuarto Agravio y Quinto Agravio de los que comparten los expedientes TET-JDC-025 y acumulados, en los términos precisados en el punto 2 del considerando TERCERO de este acuerdo.

e. Otorgar los útiles, instrumentos y materiales de oficina y equipo de cómputo, en términos del numeral 4 del considerando TERCERO de este acuerdo.

2. Acatado lo anterior, las referidas autoridades deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.

3. El agravio CUARTO, denominado “privación de recurso de gasto corriente” por la cantidad de \$5,000.00 por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, deberá cumplirse en los términos y plazos establecidos en la sentencia de fecha nueve de septiembre, dictada dentro de este expediente.

4. Se impone al Presidente Municipal y a la Tesorera, la multa por cien Unidades de Medida y Actualización, (equivalentes a la cantidad de \$8,449.00) y de cincuenta y dos punto setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización (equivalentes a \$4,460.2271), respectivamente, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

5. Se apercibe al Presidente Municipal y a la Tesorera que de persistir en el incumplimiento total a la sentencia de veinte, se le impondrá una multa mayor conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, con relación al diverso 56 de la Ley de Medios.

6. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme a los plazos concedidos a la autoridad responsable, para dar cumplimiento.”

Estudio de los agravios

Una vez establecido lo anterior, del estudio de los agravios, agrupados bajo la metodología citada con antelación se analiza lo siguiente:

Agravios dirigidos a controvertir los efectos determinados en el acuerdo impugnado.

Es **inoperante** el agravio relacionado con la determinación de que no se computen como faltas las ausencias en que hubiere incurrido el Regidor.

La inoperancia radica en que el pronunciamiento relacionado, con las faltas del Regidor a las sesiones del cabildo, se llevó a cabo

por la Parte actora, en su carácter de autoridades municipales y responsables en la instancia primigenia.

Por ese motivo, su estudio no podría ser abordado, puesto que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir actos emitidos en su calidad de autoridades responsables, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis, ya citada, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹²

Debido a lo anterior, también resultan inoperantes las alegaciones en donde la Parte actora trata de demostrar que la determinación de dejar sin efectos las ausencias del Regidor no se apoyó en un soporte documental y que el Tribunal responsable no le dio vista con el escrito de veinte de agosto¹³, signado por el Regidor, puesto que todos aspectos, en realidad, formaron parte del segmento de la resolución impugnada en el que precisaron los efectos que debían seguirse en la instrumentación dirigida al cumplimiento, pero no trascienden de manera directa a la esfera individual del promovente, como acontece con la multa.

Motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar la multa impuesta

Son **infundados** los conceptos de agravio en los que la Parte actora sostiene:

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 426 y 427.

¹³ Visible a fojas 247 y 248 del tomo único del expediente.

- Que es ilegal que se le imponga como presidente municipal una multa consistente en cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, correspondiente a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cero centavos Moneda Nacional) y como Tesorera, de cincuenta y dos puntos sesenta y nueve unidades de cuenta, equivalentes a \$4,460.2271 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos dos mil doscientos setenta y un centavos Moneda Nacional), pues no se demostró que hayan llevado a cabo conductas evasivas o procedimientos ilegales o de cualquier otra índole para dar cumplimiento a la Sentencia de origen.
- Que el Tribunal responsable soslayó que estaban realizando acciones en vía de ejecución.
- En concordancia con lo anterior, la Parte actora sostiene que a través de oficios TES.XAL-091-09/07/2019, TES.XAL-093-10/07/2019, TES.XAL-092-09/07/2019, TEX.XAL-094-11/07/2019, PMX/724/07/19 y PMX/728/07/2019 solicitó a la regidora y regidores que se presentaran con el carácter de urgente a la tesorería municipal para que previo cumplimiento de los requisitos contables, fiscales y legales vigentes, se les hiciera el pago correspondiente.

Para explicar lo anterior, es preciso señalar lo siguiente:

Consta en autos la copia certificada de Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo¹⁴, la cual constituye una prueba documental pública y se valora en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Medios, misma que al no existir prueba en contrario hace prueba plena de los hechos que refiere.

¹⁴ Visible a foja 548 a 550 del tomo I del expediente en que se actúa.

Así, de dicha documental se advierte que el Tribunal responsable, ponderó que la hoy parte actora, si bien efectuó actos para cumplir la Sentencia de origen, también lo es que impidió que se materializara su cumplimiento total al imponer requisitos adicionales a las Personas regidoras, evitando que éstas pudiesen recibir sus remuneraciones o prestaciones en los términos ordenados en la Sentencia de origen.

Respecto de los conceptos *“privación de acceso a equipo de cómputo, papelería, y asistencia de personal secretarial”*, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho y *“asistencia de personal secretarial”*, el Tribunal responsable, los tuvo por cumplidos.

Contrariamente, el Tribunal local constató que en los restantes conceptos que debían cubrirse a la y los regidores se emitieron **incorporando requisitos adicionales**, los que consideró innecesarios porque invocó como hecho notorio lo actuado en el juicio radicado con el número TET-JDC-67/2019 de su propio índice en el cual figuró como parte actora otra regidora del mismo ayuntamiento, a la que, se dijo, no se le exigió requisito alguno para que le fuera pagada diversa prestación.

Finalmente, el Tribunal responsable tuvo por incumplido el concepto *“Privación de acceso a equipo de cómputo, papelería, y asistencia de personal secretarial”*, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

En la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, entre otras cosas, el presidente municipal giró instrucciones a la tesorera, a fin de que dotara a todos las regidurías de los instrumentos y materiales para que pudieran ejercer sus funciones, previo cumplimiento de los requisitos administrativos, contables, fiscales y

legales vigente que la Tesorera les solicite para la entrega de dicho recurso.

Así, el seis de agosto, posterior al dictado de la Sentencia de origen, se pidió a las personas regidoras una nueva requisición, la cual fue atendida oportunamente, y pese a ello, la autoridad entonces responsable no dio cumplimiento a la entrega de útiles, instrumentos y materiales de oficina.

De lo hasta aquí expuesto, se pone de relieve que el Tribunal responsable ante el cumplimiento parcial de la Sentencia de origen impuso a la Parte actora sendas multas como medidas de apremio.

Bajo este contexto, esta Sala Regional considera que ante el cumplimiento parcial a la Sentencia de origen, fue correcto que el Tribunal responsable, hubiese impuesto a la Parte actora la medida de apremio citada, pues pese a los requerimientos efectuados el tres, ocho y once de julio¹⁵ la autoridad no demostró el cumplimiento total a la sentencia de origen.

A lo anterior debe agregarse, que en el acuerdo impugnado se hizo constar que la Parte tercera interesada mediante escrito de veintiséis de junio denunció que en la sesión del Cabildo de veinticuatro de junio a la cual fue convocada, el presidente

¹⁵ Visibles a fojas 113, 125 y 159 del tomo único del expediente en que se actúa, de los cuales se depende en esencia:

a) Que al haber transcurrido el plazo para cumplir con lo ordenado se solicitó a la Parte actora informara dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado a la Sentencia de origen y se le apercibió que de no dar cumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio.

b) Que la entonces autoridad responsable no había dado cumplimiento, porque promovió un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual considera es una razón para no dar cumplimiento, por lo que se le requirió por segunda ocasión y se le apercibió que de no dar cumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio.

c) Ante el incumplimiento a lo que le fue ordenado se amonestó a la entonces autoridad responsable y se le apercibió que de no informar sobre el cumplimiento se le impondría una multa.

municipal **manifestó que no daría cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen, pues el ayuntamiento tiene autonomía para hacer lo que considere y cuando el cabildo lo apruebe e indicó que impugnaría la sentencia**, aspecto que no combate la Parte actora.

Por lo tanto, es patente que la imposición de la multa, encontró justificación en el incumplimiento reiterado que se dio a la totalidad de la sentencia de origen, lo que justifica la necesidad de su imposición.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que el monto de las multas no resulta desproporcionado, en razón de lo siguiente.

En principio debe decirse que si bien es cierto la Parte actora no esgrime agravios en los que precise que está controvirtiendo el segmento de la individualización de la sanción y su monto, lo cierto es que sí existen algunos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir las consideraciones expuestas respecto a esa valoración.

Ahora bien, en la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que, para verificar si una multa impuesta como medida de apremio se encuentra dentro de los parámetros legales y constitucionales, debe establecerse su monto o cuantía considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de quien infringe la norma, su reincidencia —de ser el caso— en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, para así estar en posibilidad de individualizar adecuadamente la multa que corresponda.

En el caso, el Tribunal responsable, en el Acuerdo impugnado, una vez que constató el cumplimiento parcial a la Sentencia de origen, que implicaba el incumplimiento de una parte de la misma, procedió a individualizar las sanciones, considerando todos los factores que de conformidad con la ley y los criterios correspondientes de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia deben ser ponderados, como se evidencia a continuación.

En efecto, en el considerando CUARTO del Acuerdo impugnado, el Tribunal responsable consideró que la **gravedad de la falta** se ubicaba como **media**, pues tomó en cuenta que se acreditaron indicios de que llevó a cabo actos para cumplirla, de los cuales tuvo por materializados unos y otros no.

Asimismo, apreció que el incumplimiento total o parcial de una sentencia implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución, en específico el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, ponderó que habían transcurrido dos meses y catorce días hábiles desde la fecha del dictado de la Sentencia de origen sin que la autoridad, entonces responsable, hubiera realizado el cumplimiento total a la referida resolución.

Por lo que toca a la capacidad económica de las personas infractoras, consideró que la percepción mensual del presidente municipal es de \$47,514.00 (cuarenta y siete mil quinientos catorce pesos con cero centavos Moneda Nacional), lo que corresponde quincenalmente a \$23,757.00 (veintitrés mil setecientos cincuenta y siete pesos con cero centavos Moneda Nacional); y en el caso de la Tesorera, es de \$25,084.00 (veinticinco mil ochenta y cuatro

pesos cero centavos Moneda Nacional), lo que corresponde quincenalmente a \$12,542.00 (doce mil quinientos cuarenta y dos pesos cero centavos Moneda Nacional).

En lo referente a **las condiciones externas y los medios de ejecución**, sostuvo, por una parte, que la autoridad responsable primigenia había incurrido en la omisión del cumplimiento total de la Sentencia de origen, no obstante que tiene a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de la misma, y por otro lado, que quienes integran el Ayuntamiento votaron a favor de cumplir con lo ordenado en la resolución de mérito.

Por lo que respecta a la tesorera, señaló que pese a los requerimientos formulados, no realizó acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito dentro del ámbito de sus propias facultades, como las referidas en los artículos 41, fracción VI, 99 y 106 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

Respecto del **perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones**, consideró que la omisión en el cumplimiento total de la sentencia *perjudica los bienes jurídicos tutelados en razón de que podía incidir en el derecho político electoral a ser votado de Ignacio Vázquez Franquiz en su vertiente del ejercicio del cargo, en razón de la obstrucción de la función pública que este funcionario debe desempeñar, en beneficio de la comunidad de Xaltocan.*

En relación a las demás Personas terceras interesadas, sostuvo que la omisión citada, afectó su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente del desempeño adecuado del cargo y el menoscabo de su patrimonio personal **al omitir otorgar las remuneraciones completas a las que tienen derecho, lo que**

debe reflejarse en beneficio de las y los habitantes del municipio referido.

Con apoyo, en lo anterior, estableció que la medida de apremio a imponer a título personal al presidente municipal es la consistente en multa por el monto de cien Unidades de Medida y Actualización.

En cuanto a la Tesorera, consideró que su carácter es de autoridad vinculada, que sus facultades a efecto del cumplimiento de la citada resolución no son plenas y la menor capacidad económica acreditada, en razón del 52.79% (Cincuenta y dos punto setenta y nueve por ciento) de la cantidad que percibe el presidente municipal, por lo que le impuso una multa por el monto de cincuenta y dos punto setenta y nueve (52.79) Unidades de Medida y Actualización.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el Tribunal responsable mediante acuerdo de once de julio¹⁶, ya había impuesto a la Parte actora una amonestación al constatar que había transcurrido en exceso el plazo para el cumplimiento de la Sentencia de origen y la había apercibido que de no informar sobre el cumplimiento se haría acreedora a una multa.

En esas condiciones, al advertir un cumplimiento parcial y dado que ya había impuesto con anterioridad una amonestación, determinó imponer una la multa consistente en cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cero centavos Moneda Nacional) para el presidente municipal y de cincuenta y dos punto setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$4,460.22 (cuatro mil cuatrocientos

¹⁶ Visible a foja 159 del Tomo único del expediente de mérito.

sesenta pesos con veintidós centavos Moneda Nacional) para la tesorera.

Esta Sala Regional advierte que el monto de las multas se encuentra dentro del límite mínimo y máximo permisible, previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios local, que establece:

“**Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

...

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

...”

De la fracción III de la citada disposición jurídica, se pone de manifiesto que el mínimo a imponer es un salario mínimo y la máxima mil salarios, cierto es que no se hace referencia a la cantidad mínima, sin embargo, sí lo está en forma implícita.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES**”.¹⁷

En las condiciones comentadas, la autoridad responsable tiene la facultad discrecional para fijar el monto de la multa a partir del mínimo y el máximo que establece la ley, facultad que no es arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, conforme a la cual ante la demostración de la falta procede la

¹⁷ Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Página 586. 2a. CXXV/99.

mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.

En el caso del presidente municipal, el monto de la multa impuesta es de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, mientras¹⁸ que en el caso de la tesorera es de cincuenta y dos puntos setenta y nueve, de ahí que se encuentre ajustada a la hipótesis normativa citada.

Por tanto, la multa consistente en cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización se justificó a partir de que correspondía a la cantidad de \$8,449.00 para el Presidente municipal y de \$4,460.2271 para la Tesorera, que es la equivalencia de las cincuenta y dos punto setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización.

Dichas cantidades se obtienen al multiplicar el valor diario de la UMA por el número de veces impuesta como la multa, como se ejemplifica en el cuadro esquemático siguiente:

VALOR DIARIO UMA	MULTA IMPUESTA EN UMA	MULTA EN PESOS
\$84.49	100	\$8,449.00
\$84.49	52.79	\$4,460.22

Como se advierte, el Tribunal responsable fundó y motivo la imposición de la medida de apremio y su monto, ya que ello lo derivó del análisis de las condiciones objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la falta.

¹⁸ El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que tiene como fin desligar o desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones o como unidad de referencia, sustituyéndolo por unidades de cuenta para aplicarse, entre otros conceptos, a las multas administrativas.

En suma, es posible advertir que aunque en alguno de los rubros que analizó puntualmente, sostuvo que se tomaría en consideración *la eventual afectación al derecho político-electoral de Ignacio Vázquez Franquiz*, lo cierto es que un análisis integral de la secuela procesal, permite advertir que las razones esenciales se justificaron en la necesidad de sancionar la posición reiterada y patente del presidente municipal de no consolidar el cumplimiento de la Sentencia de origen, particularmente en que se otorgaran las remuneraciones que fueron materia de condena.

Y también es apreciable que en realidad, la posible afectación a ese derecho electoral, en realidad, no trascendió de manera alguna en algún incremento en la dimensión de la multa; de ahí que aun cuando en efecto, se mencionó ese aspecto, no puede estimarse que esa circunstancia haya tenido algún efecto determinante ni en la imposición de la multa, ni en el quantum al que se arribó.

Así, la multa impuesta, desde una perspectiva integral, se enmarcó como una medida objetiva y necesaria que impuso el Tribunal responsable a fin de impulsar el cumplimiento ante la actitud renuente del presidente municipal, lo que fundamentó en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios local, de ahí lo infundado del agravio planteado.

En relación a este punto, también es posible advertir que el análisis realizado por la autoridad responsable no ponderó como uno de los elementos para incrementar la sanción el hecho de no se hubiere llevado a cabo una notificación personal en domicilio del Regidor, como lo pretende hacer valer la parte promovente, para demostrar que la multa debió imponerse en una dimensión menor.

Al respecto, es de considerar que el promovente expone en su demanda, que a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, deberá considerarse que fue incorrecto lo considerado por el tribunal cuando estimó que debió notificarse en su domicilio y de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz el contenido del acta de la sesión de cabildo de once de julio a fin de que se incorpore a sus funciones como regidor del Ayuntamiento.

Dicho argumento es infundado, dado que como se desprende de la resolución impugnada, no se observa que uno de los elementos considerados por la responsable para imponer la multa fuera la falta de notificación en el domicilio del señor Vázquez Franquiz en el sentido de que ya tendría que haberse incorporado al ejercicio de sus funciones como regidor del Ayuntamiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo impugnado, y concretamente del apartado 1 relativo al estudio del primer agravio, se desprende que el Tribunal responsable consideró que el Ayuntamiento había cumplido parcialmente el efecto determinado en la Sentencia de origen, y que para tenerla por cumplida era necesario que informara a Ignacio Vázquez Franquiz, notificándole directamente en su domicilio particular, que está en aptitud de presentarse a las instalaciones del Ayuntamiento.

Cabe hacer notar que en el apartado que nos ocupa no se contempla una referencia expresa a la necesidad de imponer de una medida de apremio, a diferencia del resto de los apartados en los que el Tribunal local claramente señaló que dada la falta de cumplimiento cabal de la sentencia aplicaría la medida de apremio correspondiente.

Lo anterior, y el hecho de que no existe una referencia clara de la falta de notificación personal aludida como parte de las conductas

y omisiones que el Tribunal responsable tomó en consideración para imponer las multas controvertidas; lleva a esta Sala Regional a concluir que -contrario a lo expuesto por la Parte actora- tal omisión no fue uno de los elementos valorados por la Autoridad responsable para la imposición de las medidas de apremio.

Sobre todo si se toma en cuenta que, según se lee en el apartado Cuarto, respecto de las obligaciones derivadas del agravio Primero, dado el cumplimiento parcial de la Sentencia de origen, el Tribunal responsable dejó sin efectos el apercibimiento previo, lo que abona a considerar que la omisión que nos ocupa no estuvo contemplada dentro de las cuestiones analizadas por la Autoridad responsable para imponer las sanciones impugnadas.

Así, es posible afirmar que lo razonado por el Tribunal responsable, consistente en que se debiera efectuar una notificación personal en el domicilio del señor Vázquez Franquiz, no trascendió a la individualización concreta de la sanción, puesto que no formó parte de esa valoración.

De ese modo, esta Sala Regional concluye, que el análisis integral de las consideraciones que rodearon la comisión de la falta, permitió al Tribunal responsable ponderar adecuadamente que hasta el momento sólo se había dado un cumplimiento parcial a la Sentencia y que con ese propósito se desarrollaron tres requerimientos sin lograr ese cometido, aunado a que existen datos objetivos de que la parte actora se ha mostrado renuente a efectuar ese cumplimiento, lo que para ese órgano jurisdiccional federal es suficiente para considerar que la imposición de la multa está fundada y motivada adecuadamente.

Al haber resultado inoperantes e infundados los agravios planteados con antelación, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo Impugnado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados tanto a la Parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, como a las Personas terceras interesadas, así como a las demás personas interesadas; **por correo electrónico** al Tribunal responsable, así mismo se solicita que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional notifique por **oficio** al Ayuntamiento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN